

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **255/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, los cuales son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

**Sumario:** Refiere la quejosa que el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, llegaron a su domicilio particular varios elementos de seguridad pública, quienes comenzaron a golpear la puerta de acceso, atendió a su llamado y le pidieron sacara a su hijo, por lo que les refirió le presentaran una orden para ello, negándoles el acceso a su domicilio, siendo en ese momento que uno de los elementos, la sujetó de su brazo derecho y la jaló para retirarla del acceso de la puerta, causándole varias lesiones, además de que al golpear la puerta le quebraron dos vidrios.

## CASO CONCRETO

### Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

**XXXXX** se duele en contra de elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato, quienes el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, acudieron a su domicilio particular, en busca de su hijo, y al no permitirles el acceso uno de los elementos la sujeto del brazo derecho con fuerza y la jaloneo para quitarla del acceso del domicilio.

**XXXXX**, cita:

*“...El día 20 veinte de octubre del año en curso, al ser aproximadamente las 18:00 dieciocho horas...me encontraba en mi domicilio...cuando se hicieron presentes varios elementos de policía municipal...al abrir la puerta observé que eran varios elementos de policía municipal...me pidieron que sacara a mi hijo **XXXXX**... les hice saber que a efecto de que mi precitado hijo saliera deberían de mostrarme alguna orden en la cual se autorizara la detención de éste... ante mi negativa de permitirles entrar a mi casa uno de esos policías del cual es del sexo masculino me sujetó de mi brazo derecho usando la fuerza y procedió a jalarme para retirarme del acceso; con motivo de los jaloneos que sufrí a manos del policía municipal, me causó lesiones en mi brazo derecho...”, foja 1 y 2.*

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **José Fernando Adrián Ruiz**, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, niega los hechos materia de queja, refiriendo que se realizó minuciosa búsqueda y no se encontró ningún registrado reporte alguno de la fecha y domicilio materia de la queja, exponiendo lo siguiente:

*“...PRIMERO.- En contestación al correlativo punto de hechos; que dichos hechos NI LO AFIRMO, NI LO NIEGO, por no constituir hechos propios de quien suscribe. SEGUNDO.- El correlativo que se contesta, NI LO AFIRMO, NI LO NIEGO, por no constituir hechos propios por el que suscribe. TERCERO.- El correlativo que se contesta, NI LO AFIRMO, NI LO NIEGO, por no constituir hechos propios por el que suscribe. Debido a lo anterior y habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los registros llevados a cabo dentro de nuestro sistema, en central de Emergencias 066, Informe Policial Homologado y bitácoras de servicio, No se encontró registrado reporte alguno de la fecha y domicilio materia de la presente queja...”, foja 12 a 15.*

Obra agregado el oficio número CSC/066/2232/2014, suscrito por el Ingeniero **José Alberto Tovar Salas**, Coordinador de Seguridad Pública y por el Licenciado **Juan Antonio Cureño Marín** Jefe del 066 Salamanca, informando:

*“...se realizó una minuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema 066, en donde se localizó un reporte, con la fecha ya antes mencionada, con horario de las 17:48, en donde reportaron una*

*sujeto agresivo con la esposa del reportante la quiso golpear con una pala esperan la unidad para indicar, el domicilio que se tiene registrado el reporte es la XXXXX por el XXXXX pegado al libramiento, del Fracc. XXXXX, acudió la unidad 723 de Policía Preventiva, la cual dio como resultado que no se localizaron, el cual se le hace entrega en forma impresa del mismo ...”, foja 10.*

Anexando copia del formato del reporte que recibió el sistema de emergencias, el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce a las 17:52 diecisiete horas y 52 cincuenta y dos minutos, mismo en el que aparece como lugar del reporte, el ubicado en la Luz por el número 5 esquina con Pegado al libramiento, mismo en el que se reporta a un sujeto agresivo con la esposa del reportante, foja 11.

Nótese además que el reporte del 066 asienta que la unidad de policía 723 atendió el reporte de mérito, atendiéndola “*sin novedad*”, tripulada por los elementos de policía municipal **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos**, el día y hora de los hechos, según lo informó el Comisario de Seguridad Pública **José Fernando Adrián Ruiz** (foja 27), elementos de policía que negaron haber atendido el reporte que ocupa.

Empero, se cuenta con los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX**, avalando el hecho dolido pues declararon:

**XXXXX**: “...octubre sin recordar la fecha exacta pero como a mediados de este mes, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho hora, yo venía de trabajar y a llegar al domicilio que se ubica en la calle **XXXXX** número **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de Salamanca, Guanajuato...observé 3 tres patrullas afuera del citado domicilio, y había aproximadamente 10 diez elementos de la policía municipal de Salamanca, Guanajuato, y una vez que me acerqué a mi domicilio...observé que a mi suegra **XXXXX**, observé que la tenían agarrada de sus manos 2 dos elementos de la policía municipal y esto fue afuera del domicilio mi suegra les decía “que ella no había hecho nada que la dejaran”...ya siendo como las 19:00 diecinueve horas, los policías soltaron a mi suegra...y se retiraron...y observé que mi suegra tenía su brazo izquierdo con moretones...”, foja 23.

**XXXXX** : “... 20 veinte de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, yo me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mi mamá de nombre **XXXXX**, cuando de repente tocaron a la puerta, por lo que mi mamá abrió la puerta, y yo me fui detrás de mi mamá, y observé como a unos 10 diez elementos de la policía municipal...había patrullas estacionadas en la calle y motocicletas y otros elementos alrededor de nuestro domicilio... uno de los elementos que se encontraban en la puerta jaló a mi mamá de sus brazos y la llevó hasta media calle y observé que la sujetaba un elemento de su brazo derecho...y escuchaba que mi mamá les decía a los policías que ya se fueran, y después de unos minutos se retiraron los elementos de la policía municipal...mi mamá ingresó al domicilio observé que en sus brazos estaban con moretones...”, foja 24.

Por parte de este Organismo se realizó inspección a la persona de la quejosa, en fecha 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, asentándose las siguientes lesiones:

*“...hematoma de forma irregular de color violácea, de 11 once centímetros de longitud por 3 tres centímetros, ubicado en región media del brazo derecho; un hematoma de forma irregular de 3 tres centímetros por 1 un centímetro, ubicado en la región radial del brazo derecho, así como un hematoma irregular de 4 cuatro centímetros por 3 tres centímetros y un hematoma de 2 dos centímetros por 1 un centímetro con 5 cinco milímetros de forma irregular, todos estos de coloración rojiza oscura; un hematoma de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros por 5 cinco milímetros de forma irregular de coloración violácea, ubicada en la región dorsal de la mano izquierda; y un hematoma de forma irregular de 2 dos centímetros por un centímetro de coloración violácea ubicado en la región dorsal del antebrazo izquierdo; siendo lo que se aprecia a simple vista...”*, foja 2.

De tal forma, se confirmaron afecciones físicas en agravio de la quejosa, en el área del brazo derecho y brazo izquierdo, lesiones ubicadas en la región corporal señalada por la inconforme, en dónde recibió la agresión física, al ser jaloneada de parte de un elemento de Policía Municipal.

Esto es, las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXX**, fueron generadas al momento de jalnearla para retirarla del acceso de su domicilio, lugar a donde intentaban ingresar los elementos de policía municipal, en busca del hijo de la agraviada.

Si bien es cierto la autoridad señalada como responsable niega los hechos materia de queja, también lo es que los elementos de prueba consistentes en los testimonios anteriormente advertidos y el registro de la llamada al sistema de emergencias número 066, en el que se reporta a una persona del sexo masculino agresivo con la esposa del reportante, mismo cuya hora del reporte, siendo esta las 17:52 diecisiete horas y cincuenta y dos minutos y la fecha, coincidente con la circunstancias de tiempo referidas por la doliente, dan cuenta de la presencia de elementos de policía municipal en el domicilio de la quejosa.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos se tiene por acreditada la dolencia esgrimida por **XXXXX** en contra de los elementos de policía municipal **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos** al dejar de observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 y 5. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres, fracciones I, II, VI, VII; Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenido en su artículo 11 once, fracción I, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal de Salamanca, Guanajuato, **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos** por las **Lesiones** confirmadas en agravio de **XXXXX**.

#### **Daños**

El concepto de queja en estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se cause la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada.

La quejosa **XXXXX**, refiere que el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, acudieron a su domicilio varios elementos de policía municipal de Salamanca, Guanajuato, ello en busca de su hijo, quienes golpearon la puerta muy fuerte y a consecuencia de ello, se quebraron dos vidrios de la misma.

Al punto **XXXXX**, cita:

*“...El día 20 veinte de octubre del año en curso, al ser aproximadamente las 18:00 dieciocho horas la de la voz me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la calle **XXXXX** número **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de Salamanca, Guanajuato; en dicho domicilio también se encontraba mi hijo **XXXXX** ; cuando se hicieron presentes varios elementos de policía municipal quienes comenzaron a golpear la puerta de acceso, la de la voz atendí los llamados y al abrir la puerta observé que eran varios elementos de policía municipal...también me agravia que estos policías municipales al golpear la puerta de mi domicilio particular hayan roto 2 dos vidrios de la misma...”, foja 1 y 2.*

Del punto de estudio anteriormente expuesto se tiene acreditada la presencia de los elementos de policía municipal **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos** en el domicilio de la quejosa.

No obstante, la inspección ocular del lugar de hechos, hace constar que:

*“...Acto seguido el suscrito Agente Investigador procedo a realizar inspección ocular de la fachada del inmueble en el que me encuentro constituido, siendo de una planta, cuenta en su lado izquierdo, viéndole de frente, con una puerta metálica con rejas, de dos hojas, en cada una de las hojas cuenta con hojas de triplay de madera que muestran desgaste natural en la hoja derecha además cuenta con algunas láminas de metal, sin que presente daños o deformación dicha puerta ubicada en el acceso del inmueble; en el costado derecho de la fachada se*

*encuentra una ventana con marco y protección en material de fierro en color rojo sin que presente daño o deformación la ventana y protección, en esta ventana se aprecian dos cristales lisos, en el cristal del lado izquierdo se aprecian fracturas y en su parte superior izquierda le falta una parte de cristal formándose un espacio aproximado de diez por diez centímetros de forma irregular, mismo que se encuentra cubierto con un pedazo de cartón de color café claro el cual se encuentra adherido en algunas orillas de dicho espacio; en el vidrio del lado derecho también muestra algunas fracturas, siendo todo lo que se aprecia a simple vista; no habiendo más que hacer constar...”, foja 18 a 20.*

Corroborándose entonces, que efectivamente en la puerta de entrada al domicilio particular de la quejosa, se aprecian dos vidrios fracturados, sin embargo, los testigos de los hechos, anteriormente identificados como **XXXXX** y **XXXXX**, nada aluden respecto de los daños a la vivienda, sin que elemento de prueba alguno adicional abone al respecto de la dolencia expuesta.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, es dable concluir que en el presente no existen elementos de prueba suficientes para concluir que los policías municipales de Salamanca, Guanajuato, **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos** hayan causado los daños alegados por la parte quejosa, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que instruya a quien corresponda se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, por la conducta de los elementos de policía **Rubén Moreno Almanza y Alfonso Torres Bustos**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Daños** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.